

# BOLETIN OFICIAL



# BALEAR.

NÚM. 3841.

## Artículo de oficio.

(Número 234.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Correos.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien resolver se establezca un correo diario desde Mahon á Ciudadela, en vez de la expedicion semanal que en la actualidad se verifica, y que el servicio de esta conduccion se saque á subasta pública que deberá celebrarse simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de las islas Baleares, y por delegacion de este ante el Sub-gobernador de la isla de Menorca, bajo el tipo y demas condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento y efectos correspondientes. Palma 26 de junio de 1857.—Leandro Villar.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Ciudadela y Mahon.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ciudadela á Mahon y vice-versa pasando por los pueblos que al margen se expresan.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos estremos se correrá en cinco horas con arreglo al itinerario que se acompaña sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Palma.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nue-

va subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de dicha provincia y Sub-Gobernador de Menorca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 666 rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con

el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ciudadela á Mahon y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El Contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los Conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 5 de junio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.



## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Mahon á Ciudadela y vice versa, servida á caballo.

DE MAHON Á CIUDADELA.							DE CIUDADELA Á MAHON.						
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	Mahon.	»	»	»	»	6 mña.		Ciudadela.	»	»	»	»	12 mña.
	Alayor.							Ferrerias.					
	Mercadal.							Mercadal.					
	Ferrerias.	7 1/4	5	11 mña.	»	»		Alayor.	7 1/4	5	5 tarde.	»	»
	Ciudadela.							Mahon.					

Madrid 5 de junio de 1857.—Es copia.—El director, Manresa.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con el pliego de condiciones á que se hace referencia y respectivo itinerario; quedando señalada la hora de las doce del día 1.º de agosto, prefijado por el Sr. Director general, para el acto de la subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno de provincia y ante el Sub-Gobernador de Menorca, por delegacion mia, á cuyos puntos deberán concurrir los que quieran tomar parte en dicho servicio. Palma 26 de junio de 1857.—Leandro Villar.*

(Número 255.)

Correos.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se establezca correo diario desde Iviza á los pueblos de San Antonio y San Juan, y que el servicio de estas conducciones se saque á subasta pública, que deberá celebrarse simultáneamente ante el gobernador de la provincia de las Islas Baleares, y por delegacion de este ante el Alcalde de Ibiza, bajo el tipo y demas condiciones que aparecen del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su cumplimiento y efectos correspondientes. Palma 26 de junio de 1857.—Leandro Villar.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Ibiza y San Antonio.*

- 1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ibiza á San Antonio y vice-versa.
- 2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas que se designen en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.ª Por los retrasos cuyas causas no

se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que designe el Administrador principal de Correos de Palma.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Palma.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resul-

tare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Ibiza asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 1.º de agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos diez y seis reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ibiza á S. Antonio y vice versa, por el precio de

»les anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerias viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.—Madrid 5 de junio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.



## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Ibiza á San Antonio y vice versa, servida á caballo.

DE IBIZA Á SAN ANTONIO.							DE SAN ANTONIO Á IBIZA.						
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo	Llegada.	Detencion	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion	Salida.
Diariamente.	Ibiza.	»	»	»	»	6 mña.		San Antonio.	»	»	»	»	4 tarde.
	San José.							San José.					
	San Antonio.	3	2 1/2	8 1/2 ma.	»	»		Ibiza.	3	2 1/2	6 1/2 tarde	»	»

Palma 21 de junio de 1857.—El Subinspector.—Eugenio de Velazco.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Ibiza y San Juan.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Ibiza á San Juan y vice versa.

2.<sup>a</sup> La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas que se determinen en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Palma.

5.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.<sup>a</sup> Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Palma.

9.<sup>a</sup> El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de Ibiza asistidos de los Administradores de Correos de los

mismos puntos, el dia 1.<sup>o</sup> de agosto próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7,000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la citada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 583 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del «correo diario desde Ibiza á San Juan y vice versa, por el precio de reales » anuales, bajo las condiciones contenidas » en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 5 de junio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario.—Gil.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Ibiza á San Juan y vice versa, servida á caballo.

DE IBIZA Á SAN JUAN.							DE SAN JUAN Á IBIZA.						
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion	Salida.
Diariamente.	Ibiza.	»	»	»	»	6 mña.		San Juan.	»	»	»	»	3 tarde
	Santa Enlalia.							Santa Eulalia.					
	San Juan.	4	3 1/2	9 1/2 ma.	»	»		Ibiza.	4	3 1/2	6 1/2 tar.	»	»

Palma 21 de junio de 1857.—El Subinspector.—Eugenio de Velazco.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con los pliegos de condiciones á que se hace referencia y sus respectivos itinerarios; quedando señalada la hora de las doce del dia 1.<sup>o</sup> de agosto, prefijado por el Sr Director general, para el acto de la subasta que tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de la ciudad de Ibiza, por delegacion mia, á cuyos puntos deberán concurrir los que quieran tomar parte en dicho servicio. Palma 26 de junio de 1857.—Leandro Villar.*



Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del próximo pasado se comunica la Real orden siguiente:

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 47 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion del título IV de la ley de 48 de marzo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN QUE PRECEDE.

De la formacion de las listas de electores.

Artículo 49. Las primeras listas de electores que se formen y ulimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre (julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de enero (agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero (agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero (setiembre) inmediato, el jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo (octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de abril (noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificacion; y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de abril (noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de abril (noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de mayo (diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia asistidos de los dos concejales nombrados por los Ayuntamientos, procederán inmediatamente á rectificar las listas electorales, formar la nota de la rectificacion y remitirla á este Gobierno de provincia en los quince primeros dias del mes actual; todo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 21, de la ley de 18 de marzo de 1856.

Como estos términos son perentorios, y de la mayor importancia el servicio á que se refieren, prevengo á los Alcaldes que, bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan las notas de rectificacion para el día 15 del actual sin falta alguna; y que se sujeten estrictamente en sus operaciones á lo prescrito en la citada ley. Palma 4.º de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Modelo.)

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

PUEBLO DE SELVA.

Resúmen estadístico de los lugares, aldeas, granjas, cotos, redondos, cortijos, caseríos, y despoblados de este distrito municipal y del número de cédulas recogidas y habitantes enumerados en el recuento general de 21 de mayo de 1857.

Número de secciones en que se ha dividido la Junta. 4  
 Número de cédulas recogidas. 810  
 Total de habitantes. 4000

AYUNTAMIENTO.	Aldeas, caseríos y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.	Número de cédulas inscritas.	Número de habitantes.
Selva.	L ... Biniamar. . . . .	40	350
	Cas. Biniarroy. . . . .	40	40
	Alq. Biniarroy. . . . .	5	30
	L ... Caymari. . . . .	50	400
	L ... Mancor. . . . .	40	230
	L ... Moscarí. . . . .	45	370
	V ... Selva. . . . .	600	2500
Al. Virabona. . . . .	20	80	
	(y así de los demas.)		
		810	4000

NOTA. C significa ciudad, V villa, L lugar, Al aldea, Alq. alquería, D. despoblado que conserva algunas casas, Cot. R. coto redondo poblado, G. r. granja compuesta de casas de distintos dueños, Cas. caserío, Arr. arrabal.